

TITULO III.

CAPITULO ÚNICO.

DE LA INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

Los asuntos á que se refiere el anterior epígrafe, son por su naturaleza administrativos; pero no dejan de tener tambien algunos trámites en cierto modo contenciosos, por cuya razon hemos creído que no será ocioso dar aqui alguna idea sobre esta materia, que en algunos paises es de grande importancia y trascendencia.

Pueden reclamar la *servidumbre legal* llamada de *acueducto*:

1.º El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas.

2.º El que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos.

3.º El que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas.

Todos estos pueden solicitar que se establezca dicha *servidumbre*, ya por acequia descubierta, ya por cañeria cerrada al través de los prédios ajenos intermedios ó inferiores. Pero no puede imponerse aquel gravámen, contra la voluntad del dueño, en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados, unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallen destinados á estos usos.

Para que el propietario del prédio sirviente sufra el menor gravámen posible con la *servidumbre* que se trate de imponerle, la ley le otorga las siguientes concesiones:

1.ª No ha de tener que hacer ningun gasto, pues, como es natural y razonable, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del dueño del prédio dominante.

2.ª Al establecimiento de la *servidumbre* ha de preceder necesariamente el pago del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que le ha de ocasionar la misma *servidumbre*, y ademas el tres por ciento.

3.ª Igual indemnizacion, aunque sin este aumento del tres por ciento, se le ha de hacer de los daños y perjuicios que se le causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento y conservacion de la *servidumbre* (1).

Estos son los derechos y las obligaciones que la ley concede é impone respectivamente á los dueños de los prédios favorecidos y gravados con el *acueducto*. Ahora expondremos brevemente los medios y trámites establecidos para ejercitar esos mismos derechos y hacer cumplir dichas obligaciones.

La ley fija el principio, de que si los dueños de los prédios sirvientes resisten la *servidumbre*, pueda el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso, el cual se ha de conceder ó negar, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, previo expediente instructivo ante el gobernador de la provincia, con audiencia de los dueños de los terrenos y del ayuntamiento en su caso (2). Con este objeto el interesado ó la persona que legítimamente le represente debe llenar los requisitos que siguen:

1.º Presentar al gobernador una solicitud que contenga todas estas circunstancias: 1.ª el nombre y domicilio del interesado: 2.ª las razones en que funde su pretension: 3.ª una explicacion exacta de la situacion de las aguas, de las tierras que intenta regar y del sitio por donde pretende llevar el *acueducto*:

(1) Arts. 6.º al 9.º de la ley de 24 de junio de 1849.

(2) Art. 6.º de dicha ley.

4.^a la designacion de la topografía de los terrenos sobre que se pida el establecimiento de la servidumbre: 5.^a el nombre y domicilio de los dueños de los mismos terrenos.

2.^o Acompañar á dicha solicitud un testimonio del título de pertenencia ó disfrute de las aguas cuyo aprovechamiento solicita.

3.^o Presentar igualmente un plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos indicados respecto á las aguas, situacion de los prédios y trazado del acueducto.

4.^o Acompañar asimismo una memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique precisamente por el punto que se pretende (1).

Presentados dicho escrito y documentos al gobernador de la provincia, debe este disponer que ante el alcalde del domicilio del dueño del prédio que se intenta gravar con la servidumbre, se celebre una comparecencia ó juicio verbal, á que asistan el mismo dueño y el reclamante (2). Siendo dos ó mas los propietarios de los terrenos y de diferente domicilio, parece razonable que el gobernador fije para la comparecencia el lugar mas cómodo á los concurrentes, aunque eligiendo siempre el domicilio de alguno de los demandados. Si el presunto prédio sirviente es propiedad del Estado, entonces debe convocar tambien para la comparecencia verbal al promotor fiscal del partido, á fin de que defienda los intereses públicos, solicitando en este caso las oportunas instrucciones del jefe á cuyo ramo pertenezca el terreno que se trata de gravar; y si este fuere municipal, debe realizarse la comparecencia ante el alcalde del pueblo mas próximo, y en caso de duda ante el que el gobernador designe, concurriendo el del lugar de cuyo interés se trate, despues de haber deliberado sobre el asunto el ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes (3).

(1) Arts. 1.^o al 3.^o de la Real orden de 20 de diciembre de 1852.

(2) Art. 4.^o de la misma Real orden.

(3) Art. 6.^o id.

Si no consta de quién es el terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, la comparecencia y todas las demas actuaciones del expediente deben entenderse tambien con el promotor del partido; pero en este caso ha de anunciarse por un mes seguido en el *Boletín oficial* de la provincia, y por tres veces en el del Ministerio de Fomento y en la *Gaceta*, por si alguien se cree con derecho á oponerse á la reclamacion de la parte actora (1).

El objeto de dicha comparecencia de las partes es el que en ella manifiesten los dueños de los prédios que se pretende sean sirvientes, uno de estos dos extremos:

1.^o Su *conformidad* con la solicitud del actor; y entonces no hay necesidad de ningun otro trámite, bastando solo facilitar á aquel testimonio del acta que al efecto se extienda, para que le sirva de resguardo y en todo tiempo conste.

2.^o Su *oposicion*; la cual debe consignarse en el acta con las razones en que se funde (2).

En este último caso, verificado el acto, que es como un equivalente al de conciliacion, se devuelve el expediente al gobernador, con índice en que consten los documentos, y se entrega por su orden, primero al reclamante, por un término que no exceda de quince dias, y despues al demandado, por otro que no baje de treinta, para que expongan lo que convenga á sus respectivos derechos. Estos traslados deben hacerse por notificacion administrativa (3), insertándose aquellos en el *Boletín oficial* de la provincia (4).

Evacuada la audiencia, debe anunciarse en dicho periódico que se pone de manifiesto el expediente por espacio de diez dias útiles, en el gobierno civil, por si á alguien interesa examinarlo y deducir reclamacion; y deduciéndose alguna, se debe dar vista de ella á las partes por un breve término, y lo mismo en su caso al promotor fiscal del partido (5).

(1) Art. 7.^o de dicha Real orden.

(2) Art. 4.^o id.

(3) Ya dijimos en el cap. 1.^o, tit. 1.^o de este libro, cómo se hacen las notificaciones y emplazamientos en forma administrativa.

(4) Art. 5.^o de dicha Real orden.

(5) Art. 7.^o id.

Ejecutada esta diligencia, debe pasarse el expediente al ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconocido el terreno si lo cree necesario, informe lo conveniente, y con igual objeto ha de comunicarse tambien al consejo ó diputacion provincial; y despues el gobernador debe remitir con su parecer las actuaciones al Ministerio de Fomento para la resolucion de S. M. (1).

Si en ella se deniega la pretension del que intenta establecer la servidumbre, queda terminado el asunto sin ulterior recurso; pero si se decreta la constitucion de este gravámen y se autoriza al actor á ejecutar el acueducto, y lo mismo si en la comparencia ha convenido el dueño del prédio sirviente en sufrir la servidumbre, es necesario que preceda á la ejecucion de las obras: 1.º el pago á aquel del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre: 2.º el tres por ciento de dicha indemnizacion: 3.º el importe de los daños y perjuicios que temporalmente se causen con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion del acueducto (2).

Si sobre la entidad de estas indemnizaciones se pusieren de acuerdo las partes, no hay mas que realizar el pago en los términos que convinieren; pero no estando conformes, debe procederse al justiprecio por peritos nombrados uno por cada una de aquellas, y tercero en caso de discordia, y no conviniéndose acerca de este nombramiento, debe hacerlo el juez de oficio, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado (3).

El precio íntegro de la tasacion debe, como se ha indicado, satisfacerse al dueño del terreno que se va á gravar, con anticipacion á la ejecucion de las obras; pero si hubiere sobre ello alguna otra cuestion ó reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arrendamiento ú otro cualquier

(1) Arts. 9 y 10 de dicha Real órden.

(2) Arts. 8.º y 9.º de la citada ley de 24 de junio de 1849.

(3) Art. 7.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1836, 8.º de la de 21 de junio de 1849 y 10 de la citada Real órden de 20 de diciembre de 1852.

gravámen que afecte al prédio, debe depositarse la cantidad determinada, y seguirse sobre ello el correspondiente juicio ante el juzgado del partido para la declaracion de los respectivos derechos de las partes (1).

(1) Art. 8.º de dicha ley de 1836 y 10 de la citada Real órden.